

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 215

Circular aclaratoria de la número 194, sobre ordenación de la campaña de aceite 1941-42

Con el fin de aclarar las consultas hechas a las normas que rigen la presente campaña aceitera, la Comisaría General ha tenido a bien disponer:

1.º *Productores de aceite de oliva cuya aceituna será transportada y molida dentro de la zona de producción.*—Se acreditará la legítima posesión con el «conduce» de la mercancía para la almazara previamente elegida. La designación de almazara se efectuará por el productor dentro del término de quince días.

Si el productor no hubiera asignado una almazara en dicho plazo, lo efectuará el Comisario de Recursos directamente o por delegación los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales.

2.º *Traslados de aceituna a otras zonas.*—Los Comisarios de Recursos, previa propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, y tratándose de provincias limítrofes en que haya sido normal esta circulación, podrán autorizar el traslado de una a otra zona, dándole cuenta al Comisario de Recursos de la zona que la reciba. Dentro de la misma zona podrá ser cambiada por el Comisario de Recursos la almazara elegida, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo.

El rebusco será por cuenta y orden del propietario, que a su vez es responsable de su transporte hasta la almazara elegida.

Podrá ser prohibido el cambio de aceituna por aceite, y en todo caso, el aceite no podrá salir de la fábrica más que para su almacenamiento, siendo el dueño responsable del depósito. La salida del aceite para la propia reserva tendrá que hacerse mediante las guías correspondientes como está prevenido.

No podrá efectuarse operación de compra-venta de aceituna más que entre la almazara y cultivadores, y toda partida que circule sin el «conduce» en otro sentido será considerada como de ocultación de la misma, siendo sancionados los que intervengan, según las leyes en vigor.

En las zonas cuarta y quinta se prohíbe la fabricación a cambio o maquila.

Queda subsistente para el aceite la determinación de subzonas que se fijaron para la aceituna.

3.º *Reservas de productores.*—Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva que tienen derecho a la reserva de su propio consumo disfruta-

rán de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivares arrendados que cobren parte de la renta en especie tienen derecho a la reserva de 15 kilos por año y persona que figuren en su cartilla de racionamiento.

Los cultivadores de olivar (arrendatarios) tienen derecho a la reserva de cinco kilos por año y hectárea de olivar de campiña o riego y a tres kilos por año y hectárea de olivar en sierra para el consumo de los obreros que trabajan en su explotación agrícola.

Los productores industriales de aceite que no lo sean de aceituna tienen derecho a la reserva de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

En ningún caso la reserva pasará de la cantidad producida o a cobrar en concepto de renta.

Las guías de reserva serán concedidas por el Comisario de Zona. Podrá concederse, a propuesta de la Delegación Provincial del Sindicato del Olivo (o directamente comunicándolo a ésta), para los efectos estadísticos.

El Comisario de Zona dará razón de estas guías a la Delegación de Abastecimientos de la provincia de destino en donde ha de ser consumido el aceite.

4.º *Intervención del aceite a los productores o fabricantes.*—Todo el aceite producido en almazaras o molinos queda intervenido por la Comisaría de Recursos y sujeto desde ese momento su circulación a la guía reglamentaria.

Los productores de aceite que son a su vez almacenistas se reservarán como tales los cupos que les correspondan.

Si no tienen su cupo completo como almacenista, se le considera a cuenta la cantidad fabricada.

El exceso de su cupo como fabricante se dispondrá de él para otros almacenistas de cualquier clasificación o cupo de suministros que la Comisaría General de Abastecimientos determine dentro de las provincias de su zona o libremente fuera de ella, pero siempre aplicando a tal exceso el precio de productor.

El aceite tipo para la cotización es el de tres grados y su precio base el de 360 pesetas por 100 kilos, sin envase y puestos sobre vagón estación más próxima del vendedor (nunca central de ventas) o sobre muelle de embarque.

La reversión será hecha por grados y décimas de grado y corresponderá a todas las transacciones, sean de productores o almacenistas, con la siguiente escala:

Acetate de menos de tres grados, a razón de 10 pesetas más por cada 100 kilos sobre el precio base de 360 pesetas.



Aceite de más de tres grados hasta cinco grados se reducirá el precio base de 360 pesetas, a razón de cinco pesetas por cada 100 kilos de aceite.

Aceite desde cinco grados en adelante se reducirá el precio correspondiente de 350 pesetas, a razón de 2,50 pesetas por cada 100 kilos de aceite.

Los aceites finos tienen que reunir las condiciones de no exceder de un grado y tener buen sabor, olor y color. El precio para el productor será de 415 pesetas por 100 kilos, sin envase y puestos sobre vagón estación más próxima del vendedor (nunca central de ventas).

La compra de estos aceites finos sólo podrá efectuarse por los almacenistas que sean a su vez exportadores con sus guías reglamentarias.

5.º *Intervención almacenistas.*—Todos los aceites que se produzcan pasarán por la fase de almacenamiento, considerando para ello a los almacenistas mayoristas dados de alta antes del 1.º de noviembre de 1941 y provistos de la autorización correspondiente, que facilitará la Comisaría general de Abastecimientos, previa solicitud en la que se aporten los datos y características de las disponibilidades de su negocio. Adquirirán solamente al precio estricto de tasa los aceites de todas las clases que se les ofrezcan, compren o se les adjudiquen por coeficientes según almacenamiento, bidones, elementos de transporte, organización o movilidad y capital, con la siguiente prelación:

El tipo base de aceite para el consumo es el corriente de tres a cinco grados, cuya venta la efectuará el almacenista con la misma reversión establecida para las compras al productor.

Con los aceites que no sean finos hasta tres grados se podrán, uniéndolos a los mayores de cinco grados, establecer el tipo base de tres a cinco grados en sus precios correspondientes.

Para la refinación podrán comprar todos los aceites desde cinco grados en adelante a condición de que los aceites refinados para la venta al detalle no tengan mezcla alguna de aceite virgen, poseyendo menos de tres décimas de grado de acidez, sin olor, color ni sabor.

Para almacenamiento de los finos, con las características especificadas, comprarán teniéndolos en depósito, que podrá darles en cualquier momento la aplicación conveniente, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, al precio marcado para ellos con el margen de 30 pesetas por 100 kilos.

Toda mezcla de aceite virgen con refinado será sancionada con la paralización de la refinería, si ello no fuese previamente autorizado, en evitación de refinaciones incompletas.

Será indicio de este conocimiento la investigación con la lámpara de «Wood», a más de los análisis complementarios.

Los almacenistas mayoristas facilitarán los envases mediante garantía de depósito de una peseta por cada kilo neto de aceite remitido a los almacenistas de destino, que se comprometen a devolver el vacío poniéndolo sobre vagón, con porte pagado, en un plazo de treinta días entre la fecha de la recepción y la fecha de la facturación.

Pasado este plazo, abonarán, en concepto de alquiler, un céntimo por kilo y día de demora; estos gastos podrán ser sustituidos por aval de un Banco.

6.º *Circulación y distribución del aceite para consumo.*—La circulación del aceite en toda España queda sometida al acompañamiento de la guía reglamentaria, a la cual irá adjunta la nota de pesos y factura que determine las cantidades de aceite y calidades remitidas con su correspondiente reversión. Sin excepción, serán consignadas a los Gobernadores Civiles, Jefes de los servicios provinciales de abastecimientos, y las guías correspondientes serán expedidas por unidad de transporte (vagón o camión, Circular número 248).

Para consignar en las guías las cantidades y calidades de aceite que se remitan con cada expedición, se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas pro-

ducidas sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades que se remitan consignadas a los destinatarios.

La falsedad consignada en las guías (deducida una tolerancia del 2 por 100 en más y que puedan ser achacadas a diferencia de peso en báscula) será sancionada, aplicándose las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que a su recepción resulten menores, tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor por cuenta de los receptores.

Los Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para el consumo a su provincia entre los mayoristas distribuidores encargados de esa función. Estos se encargarán de su recepción certificando las cantidades y calidades recibidas y determinando con el conjunto de facturas de mercancías y conjunto de facturas de los gastos estrictos de transporte el precio medio que resulte para que los márgenes de 25 pesetas por 100 kilos para mayoristas y 15 pesetas por 100 kilos para minoristas, formen el precio de venta al público, a su vista del cual los Gobernadores Civiles ordenarán a los mayoristas el reparto entre el comercio minorista con las instrucciones que les dicte.

Esta formación de precios afecta a las provincias carentes de aceite y a las provincias deficitarias para aquellas partidas que sean importadas de otras provincias para completar sus cupos.

Para los cupos de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas, puesta la mercancía en domicilio de los detallistas, será el precio formado según calidad y reversión aumentado en 25 pesetas por 100 kilos de margen para los mayoristas y 15 pesetas por 100 kilos para el detallista.

Si en alguna localidad no hubiese almacenistas, se aplicará a esta formación de precios el incremento estricto de los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de los detallistas al precio de consumo.

En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a cobrar por los mayoristas, donde radique su almacén, será el precio formado por el precio base con su reversión correspondiente y puesta la mercancía sobre vagón, pero entendiéndose que es por cuenta de los almacenistas colocar la mercancía en los establecimientos de los detallistas.

Si en estas mismas provincias los almacenistas no radican en la localidad del consumo, el precio de venta formado para el público será aumentado en los gastos estrictos de transporte a establecimientos de minoristas.

Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Jefaturas Provinciales podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes, como Jefes de las Juntas locales.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, únicamente se descontarán al productor los gastos desde bodega hasta almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

7.º *Declaración de existencias.*—Tanto los productores como los almacenistas de todas las clasificaciones están obligados a presentar declaraciones juradas, especificando cantidades y calidades de sus existencias efectivas el último día de cada mes ante la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, a través de las C. N. S. locales.

El plazo de presentación de las mismas será durante los primeros cinco días del mes siguiente y las variaciones de cantidades y calidades que se encuentren en cualquier inspección que se efectúe tendrán que ser justificadas en vista de las bajas y altas producidas entre productores y almacenistas comprobadas por las guías expedidas hasta el momento de la inspección y que se considerarán como de mercancía en camino.

La tolerancia que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 del error para productores y del 1 por 100 de error para almacenistas.

GENERALIDADES. — En la movilización del aceite de oliva, es inexcusable la intervención de corredores o agentes comerciales colegiados que figuren afectos al Negociado de Aceites y autorizados por la Comisaría de Recursos.

Intervendrán en el pesado y análisis de los aceites en transacción, así como también en la tramitación de la documentación que se exija para la obtención de las guías, cobrando por estos servicios dos pesetas por cada 100 kilos de aceite, pagaderas a los de origen por los almacenistas de origen y a los de destino por los almacenistas de destino, haciendo los asientos correspondientes en sus libros de operaciones.

El pago del canon de tres céntimos por kilo será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías o «conduce» para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El cobro se efectuará por las Comisarias de Recursos directamente o a través de sus Delegaciones para todos los aceites de oliva, aceites de orujo, aceitones y borras.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 218

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO DEL PESCADO POR KILOGRAMOS NETOS

Acordado por la Junta Superior de Precios el fijar tasas máximas al público para pescados y mariscos, a partir del 15 del actual, regirán los que a continuación se relacionan:

Abadejo, 5,05 pesetas; Acadilla, 3,75; Agujas, 2,75; Almeja corriente, 2,75; Almeja fina, libre; Andaricazo necoras, libre; Anguila, 3,75; Angula, libre; Araña, 3,75; Atún, 6,25; Bacalao, 3,25; Bailas, 3,75; Bertorellas, 3,25; Besugo, 5,75; Bigaros, libre; Bisu, 3,25; Bocas, libre; Bocartes, 2,75; Bogas, 3,25; Bonito, 6,25; Boquerón, 2,75; Brecas, 3,45; Brotola, 3,00; Brujas, 4,25; Burel, 2,25; Burro, 2,75; Caballa, 2,75; Cabras, 3,25; Calamares, libre; Caltet, 3,25; Cananas, Voladores o Potas, 3,75; Cangrejos de mar y río,

libre; Capuchas, 2,25; Carabineros, libre; Caracoles, libre; Castañeta, Palometa o Japuta, 3,25; Cazón, 2,25; Centollos, libre; Cigalas, libre; Cinta, 1,75; Cochocha, 4,25; Caramel, 2,25; Congrio, 5,75; Corbina con cabeza, 3,75; Corbina sin cabeza, 4,75; Cucas, 2,75; Chanquetés, libre; Chicharro o jurel, 2,75; Chochas, 2,75; Delfín, 4,25; Dentón, 4,25; Dorada, 3,75; Escarmerlanes, libre; Escola, 3,25; Escorquina, 3,75; Espadín, 2,75; Españall, 4,25; Fanecas, 3,00; Galeras, 2,25; Gallinas, 3,00; Gallos, todos tamaños, 5,25; Gambas crudas y cocidas, libre; Gambet, libre; Garneu, 3,75; Garret, 3,25; Gato, 2,25; Iserna, libre; Jibias, 3,25; Langosta, libre; Langostinos, libre; Lenguados, libre; Lija, 2,25; Lisa, 3,75; Lubina, libre; Llanqueta, libre; Marrajo, 4,25; Mejillones, libre; Melva o Albacora, 3,75; Merluza de más de 2 kilogramos sin cabeza, 9,25; Merluza de más de 2 kilogramos con cabeza, 7,25; Mero, libre; Mielga, 2,25; Morralla, 1,75; Mujos, 3,75; Ostras, libre; Pajeles, 5,25; Pescadilla abierta hasta 200 gramos, 4,25; Pescadilla abierta de 200 a 500 gramos, 4,75; Pescadilla abierta de 500 a 2 kilogramos, 5,75; Pescadilla cerrada hasta 200 gramos, 3,75; Pescadilla cerrada de 200 a 500 gramos, 4,25; Pescadilla cerrada desde 500 gramos a 2 kilogramos, 5,25; Peludos, libre; Pelayas, libre; Pez espada, 5,25; Pez palo, 4,75; Percebes, libre; Peces, 3,75; Panchos, 3,75; Parrocha, 3,25; Platusas, 5,25; Pulpo, 2,75; Quisquilla, libre; Rape (colas), 7,25; Rape (cuerpos), 3,75; Ratas, 4,25; Rayas, 2,25; Reos, libre; Rodaballo, libre; Rumbes todos tamaños, 3,25; Sabalo, 3,25; Sables, 2,75; Salmón, libre; Salmonetes, libre; Sardinias, 3,75; Truchas, libre; Verdel grande o Xarda grande, 3,75; Verdel o Xarda chicos, 2,75.

Todos los pescaderos están obligados a colocar sobre cada especie, un cartel bien visible en el que se especifique el nombre de la misma y el precio que marque, que en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, excederá de la tasa oficial.

Además de lo expuesto, en todas las pescaderías deberá figurar también, una lista escrita con caracteres bien visibles, en el que figuren la totalidad de las especies de pescado que en esta Circular se indican, con los precios que a cada una corresponde.

Las aludidas listas carecerán de validez si no figura en ellas el sello de esta Delegación.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 9 de Diciembre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Diputación provincial de Guadalajara

TRANSFERENCIAS y suplementos de crédito aprobados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, para cubrir atenciones del presupuesto del año actual.

TRANSFERENCIAS

Capítulo	Artículo	CONCEPTOS QUE ACUSAN SOBRENTE	CUANTIA Pesetas
1.º	1.º	Para contribuir a los gastos que ocasione el sostenimiento del Servicio de Formación Profesional.....	33.000 00
6.º	2.º	Para sueldo de un Maestro de Primera Enseñanza de la Casa provincial de Misericordia.....	1.200 00
>	>	Para remunerar a 12 Hijas de la Caridad de la id. id.....	2.000 00
>	>	Para sueldo de un Maestro Zapatero de dicho Establecimiento.....	800 00
>	>	Para jornales de un Auxiliar de Zapatería de id. id.....	1.000 00
>	>	Para sueldo de un Maestro Carpintero de la Casa provincial de Misericordia...	401 98
>	>	Para jornales de un Cajista de la Imprenta provincial, a razón de 9,24 pesetas diarias.....	800 00
>	>	Para remunerar al personal temporero de la id. id.....	2.500 00
>	>	Para jornales de un Peón Albañil ..	2.281 25
6.º	4.º	Para adquisición de una máquina de escribir con destino a las Oficinas de la Corporación de Cultura y Deporte.....	2.500 00

8.º	1.º	Para adquisición de material con destino al taller de Carpintería de la Casa provincial de Misericordia.....	2.000 00
»	»	Para pago de matrículas y libros de acogidos de la Casa provincial de Misericordia y derechos de expedición de títulos.....	1.000 00
8.º	2.º	Para pago de nodrizas externas y socorros de lactancia.....	3.500 00
»	»	Para gastos de conducción y estancia de acogidos de la Casa provincial de Misericordia en la Dehesa de Solanillos.....	3.000 00
»	5.º	Para pago de estancias de dementes de la provincia en el Manicomio de Ciempozuelos.....	13.500 00
9.º	3.º	Para atender al servicio de bagajes de la provincia.....	1.500 00
TOTAL.....			70.983 23

CONCEPTOS QUE OBTIENEN AUMENTO

1.º	1.º	Para adquisición y reparación de mobiliario del Gobierno Civil.....	1.000 00
»	8.º	Para abonar al Estado el Impuesto de Utilidades sobre haberes de Funcionarios.....	5.000 00
6.º	1.º	Para los distintos conceptos de personal de Oficinas.....	15.216 62
»	2.º	Para id. id. del personal de Establecimientos provinciales ..	16.697 11
»	4.º	Para compra y arreglo de mobiliario, útiles de limpieza para las dependencias provinciales, alumbrado y otros gastos similares.....	3.000 00
»	»	Para gastos de calefacción de la Casa Palacio provincial.....	3.000 00
8.º	1.º	Para alumbrado y material eléctrico del Hospital provincial.....	4.000 00
»	»	Para material con destino al Gabinete de Rayos X del id. id. id.....	1.200 00
»	»	Para gastos menores del Hospital provincial.....	1.500 00
»	»	Para camas, cunas, colchones y otros gastos similares de la Casa de Misericordia.....	5.000 00
»	»	Para gastos de batería de cocina, obras de vidriería, fontanería y otros gastos similares de id. id.....	1.200 00
»	»	Para adquisición de material con destino al taller de Zapatería de id. id.....	3.000 00
»	»	Para material y libros de las Escuelas de ambos sexos de id. id.....	750 00
»	»	Para gastos menores de dicho Establecimiento.....	1.500 00
»	2.º	Para manutención de acogidos, Hijas de la Caridad, sirvientes, amas internas y refugiadas de la Casa provincial de Misericordia.....	5.000 00
9.º	3.º	Para pago de cuotas del Subsidio familiar.....	1.200 00
10.º	12.º	Para subvenciones o becas.....	2.719 50
TOTAL.....			70.983 23

Cuyas transferencias de crédito ascienden a la cantidad de SETENTA MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y TRES pesetas con VEINTITRES céntimos.

SUPLEMENTOS DE CREDITO

— INGRESOS —

Cantidad que se toma procedente del superávit resultante en el Ejercicio de 1940, según liquidación.....	190.000 00
Cantidad que se calcula ha de exceder en la participación del 5 por 100 sobre la Contribución Territorial del año actual.....	78.442 51
Cantidad que se calcula ha de exceder en los aprovechamientos de resinas del Monte Dehesa de Solanillos en el año actual.....	10.757 49
TOTAL INGRESOS.....	279.200 00

— GASTOS —

2.º	1.º	Para pago de gastos de representación de la Diputación y Comisión provincial.....	600 00
8.º	1.º	Para adquisición de carbón mineral con destino a las máquinas de vapor, cocina, calefacción y leña para el encendido de hornos del Hospital provincial.....	12.000 00
»	»	Para medicinas y efectos de botica de idem idem.....	36.500 00
»	3.º	Para manutención de enfermos, Hijas de la Caridad y sirvientes de id id.....	172.000 00
»	4.º	Para pago de estancias en el Asilo de Ancianos de esta Capital.....	25.800 00
11.º	10.º	Para obras de reparación de la Casa provincial de Misericordia.....	26.000 00
18.º	U.º	Para gastos imprevistos.....	6.300 00
TOTAL GASTOS.....			279.200 00

Ascendiendo dichos suplementos de crédito a la cantidad de DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 200 del Estatuto provincial y artículo 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.—Guadalajara 10 de Diciembre de 1941.—El Presidente, José García Hernández.—El Interventor, Antonio Monteagudo.